III OTRAS RESOLUCIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2016, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta de producción de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal y animal, titularidad de VEGENAT, SA, ubicada en el término municipal de Pueblonuevo del Guadiana. (2016061048)

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 7 de mayo de 2014 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de autorización ambiental unificada (AAU) para la instalación dedicada a la producción de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal y animal titularidad de VEGENAT, SA en el término municipal de Pueblonuevo del Guadiana (Badajoz) con CIF A06141345.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. La actividad se lleva a cabo en la parcela catastral 417 del polígono 548 del término municipal de Pueblonuevo del Guadiana (Badajoz), a la cual se accede desde la carretera Badajoz-Montijo, EX-209, km 24. Las coordenadas representativas son X = 696.167, Y = 4.309.955, huso 29, ETRS89.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 26 de noviembre de 2015, publicado en el Diario Oficial de Extremadura número 14, de 22 de enero de 2016. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones.

Quinto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe técnico municipal del Ayuntamiento de Pueblonuevo del Guadiana sobre la compatibilidad del

proyecto con el planeamiento urbanístico de Pueblonuevo del Guadiana, de fecha 13 de mayo de 2016, según el cual: "... se informa favorablemente la compatibilidad urbanística del proyecto de planta de producción de platos preparados..., sobre la parcela catastral 417 del polígono 548 del término municipal de Pueblonuevo del Guadiana, a efectos de justificar el artículo 7 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo...".

Sexto. Mediante escrito de 27 de noviembre de 2015, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Pueblonuevo del Guadiana copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010. Al respecto, no se cuenta con informe técnico municipal distinto al referido en el punto anterior.

Séptimo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio se dirigió mediante escritos de fecha 23 de mayo de 2016 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido alegación alguna al respecto a fecha de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo segundo del Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, relativa a "instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de

Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de la propuesta de resolución, los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

S E R E S U E L V E :

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de VEGENAT, SA, para la planta de producción de productos alimenticios a partir de materia prima vegetal y animal (epígrafe 3.2.b) del Anexo II del Reglamento) a ubicar en el término municipal de Pueblonuevo del Guadiana, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 14/082.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(1)
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02 05*
Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas	Operaciones de mantenimiento	13 05 07*
Otros disolventes y mezclas de disolventes	Operaciones de mantenimiento	14 06 03*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Operaciones de suministro de materias primas y manipulación y envasado de productos	15 01 10*

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER(1)
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Operaciones de mantenimiento	15 02 02*
Filtros de aceite	Operaciones de mantenimiento	16 01 07*
Baterías de plomo	Operaciones de mantenimiento (carretillas, cosechadoras, plataformas...)	16 06 01*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Laboratorio	16 05 06*
Residuos cuya recogida y eliminación son objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Laboratorio	18 01 03*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado	20 01 21*
Equipos desechados que contienen clorofluorocarburos	Operaciones de mantenimiento	20 01 23*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Residuos de envases	Envases	15 01 (2)
Papel y cartón	Producción y oficinas	20 01 01
Mezclas de residuos municipales	Residuos asimilados a los domésticos	20 03 01

(2) Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. El complejo industrial consta de 6 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión		Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero						Combustible o producto asociado	Proceso asociado
N.º	Denominación	Grupo	Código	S	NS	C	D		
1	Caldera de vapor de agua de 4,18 MWt de ptn	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural o fuel oil	Producción de vapor de agua para la producción
2	Caldera de vapor de agua de 4,92 MWt de ptn	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural o fuel oil	Producción de vapor de agua para la producción
3	Caldera de fluido térmico de 10,56 MWt de ptn	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural o fuel oil	Producción de vapor de agua para la producción
4	Torre de seco	B	04 06 17 05	X		X		Materia prima pulverulenta	Producción de productos en polvo
5	Torre de molino	B	04 06 17 05	X		X		Materia prima pulverulenta	Producción de productos en polvo
6	Depuradora de aguas residuales con capacidad de tratamiento inferior a 10.000 m^3/h	C	09 10 01 02	X			X	Aguas residuales	Tratamiento de aguas residuales

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

2. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente, respecto de las instalaciones de combustión:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (ptn 19,66 MW)	B	03 01 03 02

3. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de gas natural o fuel oil procedentes de las calderas 1 y 2 de la instalación industrial.

   Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

COMBUSTIBLE	CONTAMINANTE	VLE
Gas natural	Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	250 mg/Nm^3
	Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm^3
Fuel oil	Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	650 mg/Nm^3
	Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm^3
	Dióxido de azufre, SO_2	350 mg/Nm^3
	Partículas totales	50 mg/Nm^3

4. Las emisiones canalizadas del foco 3 se corresponden con los gases de combustión de gas natural o fuel oil procedentes de la caldera 3 de la instalación industrial.

   Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

COMBUSTIBLE	CONTAMINANTE	VLE
Gas natural	Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	200 mg/Nm^3
	Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm^3
Fuel oil	Óxidos de nitrógeno, NO_X (expresados como dióxido de nitrógeno, NO_2)	650 mg/Nm^3
	Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm^3
	Dióxido de azufre, SO_2	350 mg/Nm^3
	Partículas totales	30 mg/Nm^3

5. Las emisiones canalizadas de los focos 4 y 5 se corresponden con la emisión de polvo desde las torres de seco y de molino.

Para estos focos, en atención a los procesos asociados, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

COMBUSTIBLE	VLE
Partículas totales	75 mg/Nm^3

6. Los valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, para los gases de combustión, referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento para el gas natural y del seis por ciento para el fuel oil.

7. A fin de minimizar la afección por olores por los gases emitidos desde el foco 6, depuradora de aguas residuales industriales, ésta deberá estar adecuadamente mantenida y controlada por personal cualificado. En particular, se ejecutarán diariamente los correspondientes ciclos de depuración del reactor biológico; se llevará a cabo una retirada diaria del material sólido, grasas y lodos retirados del agua residual, los cuales se almacenarán en lugares o envases cerrados hasta su recogida por un gestor autorizado de residuos.; y se cumplirán los valores límite de vertido establecidos en la autorización de Confederación Hidrográfica del Guadiana.

- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a la aguas subterráneas

1. Las aguas residuales de la instalación industrial se verterán a dominio público hidráulico en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido otorgada por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), que incluyen tratamiento previo en depuradora propia de la instalación.

2. El vertido de aguas residuales deberá contar con arqueta final de toma de muestras para el control del mismo.

3. El almacenamiento de residuos peligrosos y de sustancias peligrosas se realizará a cubierto y sobre suelo impermeable. Además, en los casos de líquidos o lixiviables contarán con sistema estanco de recogida de fugas (depósitos de doble pared, cubetos de retención...). No obstante, para el caso de pequeñas pérdidas se contará con medios efectivos de absorción o adsorción.

4. El almacenamiento de materias primas o productos que puedan generar lixiviados así como de los lodos de la depuradora se realizará sobre solera impermeable con sistema de recogida de lixiviados hacia la red de saneamiento que dirige las aguas a la depuradora de la instalación.

5. Los almacenamientos de fuel oil contarán con cubeto de retención para recogida de fugas.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla.

FUENTES SONORAS	NIVEL DE RECEPCIÓN, DB (A)
Punto 1 (norte, vial de acceso a la instalación): maquinaria móvil; vehículos; lavado, selección, corte de materias primas; túneles de secado; mezclado de ingredientes; filtros de mangas.	66,7
Punto 2 (norte, caseta cloración de agua): maquinaria móvil, selección, corte de materias primas; túneles de secado; mezclado de ingredientes; filtros de mangas	67,9
Punto 3 (oeste): maquinaria móvil, selección, corte de materias primas; túneles de secado; mezclado de ingredientes; filtros de mangas	64,5
Punto 4 (sur, dos pilares antiguos de hormigón): túneles de secado; mezclado; filtros de mangas; captación de agua; cinta transporte de lodos	51,8
Punto 5 (sur, descarga de fangos): túneles de secado; mezclado de ingredientes; filtro de mangas; captación de aguas; depuración de aguas residuales; cinta transporte de lodos; sala de calderas	55,7
Punto 6 (sur, planta mezclado): túneles de secado; mezclado de ingredientes; filtros de mangas; sala de calderas	57,9
Punto 7 (este): maquinaria móvil, vehículos; túneles de secado; mezclado de ingredientes; filtros de mangas	48,8

2. Para realizar la actividad en horario nocturno, deberán instalarse barreras acústicas en los límite de propiedad de los puntos 1 y 2 y justificarse la eficacia de la mismas con las correspondiente medición acústica.

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.

2. Dentro del plazo indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de inicio de la actividad según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, con la documentación citada en dicho artículo , y en particular:

   a) La documentación que indique y acredite qué gestores se hacen cargo de los residuos generados por la actividad.

   b) Los informes de las últimas mediciones de las emisiones a la atmósfera.

   c) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.

   d) Autorización de vertido de aguas residuales otorgada por Confederación Hidrográfica del Guadiana.

   e) En caso de funcionamiento en horario nocturno, el informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones que acredite la eficiencia de las medidas correctoras.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

   A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

Contaminación atmosférica:

2. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
Del 1 al 5	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1

3. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS (1)	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
Del 1 al 5	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado b.1

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

4. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

5. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.

6. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm^3 y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.

7. El seguimiento del funcionamiento de los focos de emisión se deberá recoger en un archivo adaptado al modelo indicado en el Anexo II de la Instrucción 1/2014 de la Dirección General de Medio Ambiente. En el mismo, se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones de contaminantes, una descripción del sistema de medición y fechas y horas de las mediciones. Asimismo, en este archivo deberán registrarse las tareas de mantenimiento y las incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de los focos de emisiones: limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías; etc. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la instalación durante al menos diez años. Este archivo podrá ser físico o telemático y no deberá estar sellado ni foliado por la DGMA.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:

   a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.

   b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

   Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

2. El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.

5. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

   Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

   No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, 22 de junio de 2016.

La Consejera de Medio Ambiente y Rural,
Políticas Agrarias y Territorio,
PA (Res. de 16 de septiembre de 2015),
El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

La actividad consiste en producción de platos preparados-mezclado de ingredientes en polvo (productos en polvo deshidratados o liofilizados), elaboración de productos UHT, productos vegetales deshidratados, productos liofilizados (vegetales, cárnicos, pesqueros), elaboración de purés de frutas.

La capacidad de producción es de 383 toneladas anuales de platos preparados, 4.624 toneladas anuales de productos deshidratados, 16 toneladas anuales de productos liofilizados, 1.272 toneladas anuales de productos UHT y 113 toneladas anuales de productos pasteurizados-purés de frutas.

La actividad se lleva a cabo en la parcela catastral 417 del polígono 548 del término municipal de Pueblonuevo del Guadiana (Badajoz), a la cual se accede desde la carretera Badajoz-Montijo, EX209, km 24. Las coordenadas representativas son X = 696.167, Y = 4.309.955, huso 29, ETRS89.

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- Nave de factoría y almacén.
- Nave fabricación, almacén patio con oficinas y servicios.
- Nave taller.
- Torre de molino y torre de seco.
- Sala de desinfección.
- Plataforma metálica elevada.
- Almacén climatizado de 1.725 m^2.
- Cubetos para depósitos de fuel-oil.
- Depósito enterrado para agua de 60 m^3.
- Nave almacén maquinaria de 1.216 m^2.
- Nave para freiduría de 256 m^2.
- Depuradora de aguas residuales con capacidad de tratamiento de 1.100 m^3 al día, con una línea de agua compuesta por desbaste grueso, tamiz finos, bombeo, tanque homogenización de 700 m^3, tratamiento biológico fangos activos con aireación por difusores, clarificación secundaria, tratamiento físico-químico, cámara floculación y decantación y by-pass de tratamiento físico-químico; y una línea de fangos con recirculación, espesador de fangos y deshidratación de fangos con filtro-banda.

- Sala de calderas de 776 m^2.
- 3 calderas de producción de vapor con capacidades de producción de vapor de 6.000, 7.000 y 15.000 kg/h, respectivamente, y potencias térmicas de 4,18, 4,92 y 10,56 MW, respectivamente.
- Planta satélite de gas natural licuado con recipiente criogénico de 63 m^3.
- Caseta transformador.
- Caseta de bombas y equipo de presión.
- Chalet vivienda.
- Vivienda del guarda y báscula.
- Caseta báscula.

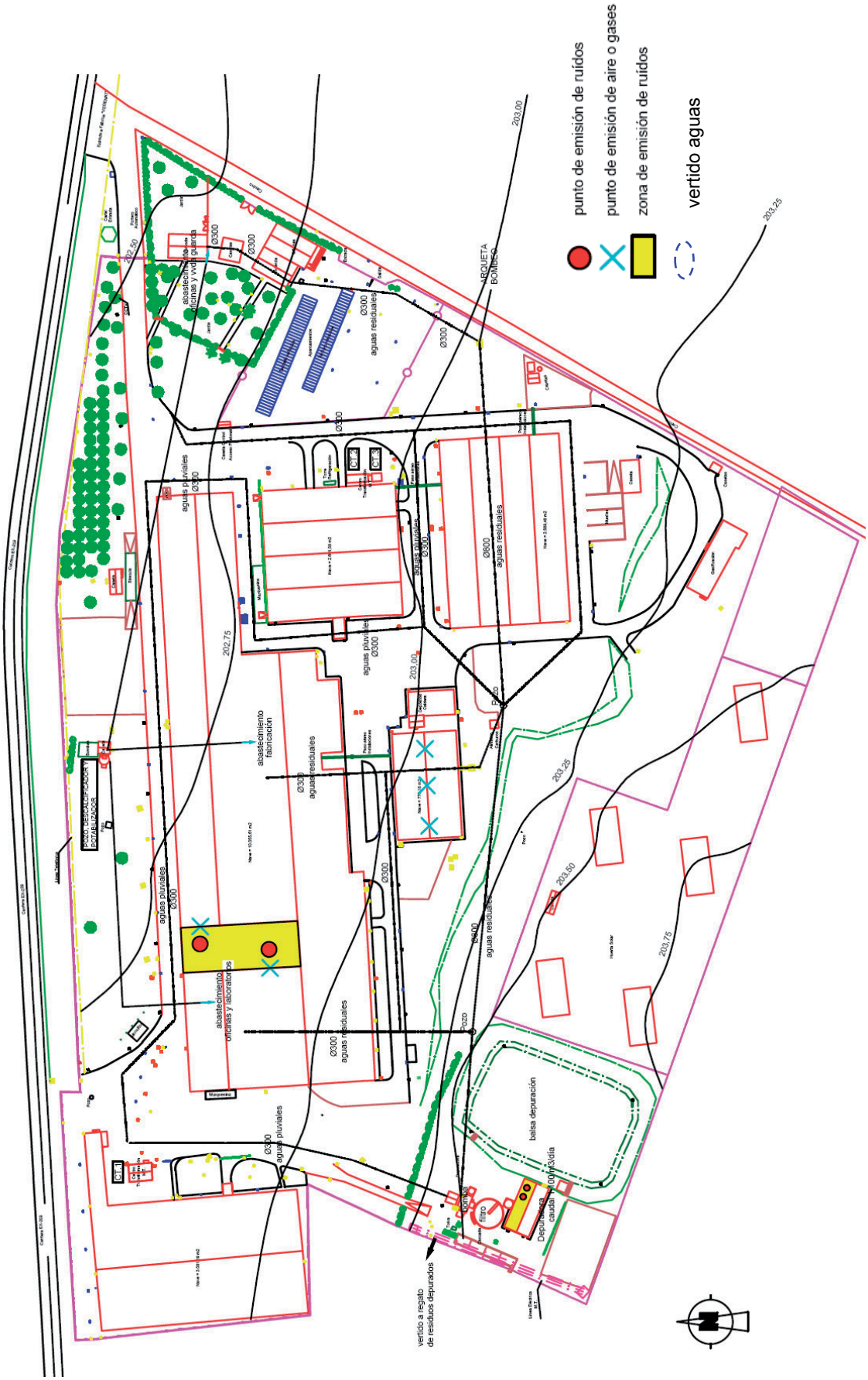

Figura 1. Plano en planta de las instalaciones.